

N° 230- 2021-ORA/GR.MOQ

Fecha: 20 de Agosto del 2021

VISTO:

El Informe N° 1354-2021-GRM/ORA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos, e Informe N° 039-2021-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de Asejería Jurídica, para emisión de resolución, sobre pretensión de pago de vacaciones truncas, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley 27902, Ley 28926 y Ley 28968, los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1345-2021-GRM/ORA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos eleva el Expediente sobre recurso de apelación, formulado por la administrada **CARMEN ROSA CEJAZ BARJA**, en contra de la Carta N° 0048-2021-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de febrero del 2021, que comunica la imposibilidad de reconocimiento y pago de vacaciones truncas, al no contar con asignación presupuestal;

Que, de los antecedentes, obra en el expediente la Solicitud de Reg. N° 1132021/Exp. N° 801928, presentado ante el Gobierno Regional Moquegua con fecha 03 de marzo del 2020, que la administrada manifiesta haber laborado como Secretaria en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras a partir del 17 de abril hasta el 31 de diciembre del 2018 (08 meses y 17 días aproximadamente), por lo que solicita el reconocimiento y ejecución de pago proporcional de vacaciones truncas. Solicitud que la Oficina de Recursos Humanos, en respuesta y a través de la citada Carta comunica de la imposibilidad de reconocimiento y pago de vacaciones truncas;

Que, por consiguiente, la administrada, interpone recurso de apelación con fecha 15 de marzo del 2021 ante la autoridad que emitió el acto, fundamentando que, el pago de las vacaciones truncas debió ser asumido de oficio por la entidad empleadora; que el reconocimiento de vacaciones truncas tiene respaldo legal y la entidad empleadora tiene la obligación de su reconocimiento, y que la carta apelada no reúne los requisitos para su validez. Por Consiguiente la oficina de recursos Humanos, eleva el expediente con Informe N° 0871-2021-GRM/ORA-ORH, manifestando que el recurso fue presentado fuera del plazo de ley;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, relativo a la facultad de contradicción en el Art. 217° numeral 217.1 establece: "Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Art. 218° numeral 218.1 que son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Determinado además que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, el recurso de apelación, tal como está conceptualizado en el Art. 220° del TUO de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo ser interpuesto ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior, jerárquico. Constituye presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos;

Que, por otro lado, según a lo precisado en el Art. 218° numeral 218.2 del mencionado cuerpo legal, señala que "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravante;

Que, de las precisiones efectuadas, se puede establecer del párrafo "Expresión Concreta del Pedido" del escrito de recurso de apelación, que la administrada manifiesta haber sido notificada con la Carta N° 0048-2021-GRM/ORA-ORH, el 17.02.2021. No obstante la Solicitud de recurso de apelación, tal como consta



Resolución Administrativa Regional

N° 230- 2021-ORA/GR.MOQ

Fecha: 20 de Agosto del 2021

del sello de la Oficina de Recursos Humanos es presentado el 15 de marzo del 2021; es decir dicho recurso se presenta después de transcurrido diecisiete (17) días hábiles, y no dentro de los quince (15) días hábiles de notificada con la carta, que decreta la norma;

Que, en consecuencia, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde su comunicación. Que, en el presente caso, tal como queda demostrado, el recurso pertinente es presentado a la entidad en forma extemporánea. Por lo que no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto considerando que vencido el plazo no puede admitirse ni resolverse;

Que, de lo anterior, es pertinente resaltar lo establecido en el Art. 67° numeral 1 del citado TUO de la Ley 27444, que el administrado debe tener en cuenta los deberes generales a cumplir en todo procedimiento: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier forma afectar el principio de conducta procedimental". Siendo que el incumplimiento de este deber conduce a diversas consecuencias jurídicas;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades delegadas al Jefe de la Oficina Regional de Administración a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2018-GR/MOQ; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias, y TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la administrada CARMEN ROSA CEJAZ BARJA, en contra de la Carta N° 0048-2021-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de febrero del 2021, sobre pago de vacaciones trunca; según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Art. 12°, Ley 27867 Art. 41°, concordante con el Art. 228° numeral 228.2 y literal a) del TUO de la Ley 27444

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y a doña Carmen Rosa Cejaz Barja, con domicilio en la Calle Asociación Villa Moquegua S-5, Lote N° 3, C.P. San Antonio - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EWSQ/ORA
WMZZ/ORAJ
vme


Msc. CPCC Edilberto Wilfredo Sainz Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

